

REGULAE JURIS (REGLAS DE DERECHO)

PROFESOR RAFAEL BRUNO. — *Comenzamos hoy la publicación del interesante trabajo del Profesor Bruno, quien, con singular acierto y competencia indiscutible, ha reunido un gran número de sentencias y aforismos latinos relacionados con el derecho, la filosofía y la historia, correspondiendo al primero estas páginas, (Regulae Juris) para continuar por su orden las sucesivas.*

En su prolijo estudio cita siempre las sentencias completas, a fin de que el pensamiento del legislador no resulte trunco o pueda sugerir erróneas interpretaciones y, al final de las mismas, se anota la fuente respectiva, lo que pone de manifiesto la escrupulosidad de su autor.

La traducción que sigue a cada texto, pertenece a los más célebres comentaristas de la materia, y cuando no la hay, el Profesor Bruno la realiza con apreciaciones muy oportunas para su más exacta interpretación, de manera que pueda darse al original su verdadero sentido jurídico.

Con esta breve noticia iniciamos, pues, su publicación.

(La traducción de estas sentencias, para poder aproximarse lo más sensiblemente posible al criterio jurídico que se presume en la mente del jurisconsulto, ha tenido que encuadrarse en los términos de la mayor libertad, alejándose, a veces, bastante del sentido literal que, al observarlo, habría resultado obscuro sino del todo incomprendible, para la fácil aplicación del espíritu jurídico. — R. J. B.).

ABROGATIO — DEROGATIO

Derogatur legi quum pars detrahitur: abrogatur quum prorsus tollitur — (libro 102, de Verborum significatione).

Se deroga una ley cuando se le quita una parte: se abroga cuando viene abolida totalmente.

— *Jus posterius derogat priori — (Ibid.).*

El derecho posterior deroga al precedente.

— Lex posterior derogat priori.

La ley posterior deroga a la precedente.

— Lex specialis derogat generali (*Regula juris communis*).

La ley especial deroga a la general.

— Lex posterior generalis non derogat priori speciali — (*Regula juris communis*).

La ley posterior general no deroga a la precedente especial.

ABSENTIA :

— Absentem accipere debemus eum, qui non est eo loci, in quo loco petitur — (*Ulpiano lib. 199 — de Verborum significatione* 50, 16).

Por ausente debemos considerar aquel que no se halla en el lugar en que se busca.

— Absens absentis curator esse nequit — (*Inst. De Curat*).

El ausente no puede ser curador del ausente.

— Absentia ejus, qui reipublicæ causa abest, neque ei neque alii damnosa esse debet — (*Ulpiano, lib. 140 — De Regulis juris* 50, 17).

La ausencia de quien está lejos por asuntos del Estado no puede resultar nociva ni a él ni a otros.

— Qui extra continentia urbis est, abest — (*Ulpiano lib. 173 — De Verborum significatione* 50, 16).

Se considera ausente al que vive fuera del municipio de la ciudad.

— Quotiescunque quis ex necessitate, non ex voluntate, abfuit, dici oportet ei subveniendum — (*Ulpiano lib. 26*).

Toda vez que alguien esté ausente por necesidad y no por propia voluntad, debe ser socorrido — (un ciudadano que presta servicio militar, por ejemplo, en otro lugar, debe tener derecho al gratuito patrocinio.)

ACCEPTILATIO — APOCHA :

— Acceptilatio est liberatio per mutuam interrogationem, qua utriusque contingit ab eodem nexu absolutio. — (*Modestino, lib. 1. D. de acceptil. 46, 4*).

La aceptilación es una liberación de obligación mediante interrogación y respuesta por lo que se verifica la disolución de un vínculo (contrato) por una y otra parte. — (Más claramente, es el abandono o condonación de una deuda contraída con estipulación, mediante una estipulación opuesta: luego no se podrían extinguir en este modo las obligaciones verbales.)

— *Acceptilatio est imaginaria solutio. (de Obligationibus 3, 30).*

La aceptilación es un pago imaginario. (en sentido impropio).

— *Acceptilatio sub conditione fieri non potest. — (Pomponio lib. 4 — D. de acceptil. 46, 4).*

La aceptilación no se puede hacer bajo condiciones.

— *Inter acceptilatio et Apocham hoc interest: quod acceptilatio omnimodo liberatio contingit, licet pecunia soluta non sit: Apocha non alias quam si pecunia soluta sit — (Ulpiano lib. 19).*

Entre la *aceptilación* y la *quitanza* la diferencia consiste: que de la *aceptilación* nace en forma absoluta la liberación de la deuda, aunque el dinero no haya sido desembolsado; mientras que de la *quitanza* no nace la liberación si antes no se ha desembolsado el dinero correspondiente a la deuda.

— *In diem acceptilatio facta nullius est momenti: nam solutionis exemplo acceptilatio solet liberare — (Ulpiano lib 5 — D. de acceptil. 46, 4).*

La aceptilación hecha para un determinado día es nula, puesto que de la misma nace la liberación.

ACCESSIO:

(La adquisición de la propiedad mediante el acceso tiene lugar cuando de la propia cosa nace o se une algo, de manera que forma una parte de la misma. Por lo tanto el acceso puede considerarse como un aumento de la propiedad mediante la extensión de la cosa propia, como p. e. los frutos de la cosa, las plantas que nacen en nuestro campo, las pariciones de animales, los aluviones, etcétera).

— *Accessio nemini proficit nisi ei qui ipse possedit. — (Ulpiano lib. 13).*

El acceso no es ventajoso para otro, más que para aquel mismo que ejerce la posesión.

— *Accessio sine nostro tempore nobis prodesse non potest.* — (Paulo, lib. 16 — *De de divers. temp. pr.* 44, 3.)

La unión de las posesiones sin nuestro tiempo en nada nos puede ser útil.

— *Accessiones in eorum persona locum habent qui habent propriam possessionem* — (*Lib.* 13 § 12 *de acces.*).

Los accesos tienen lugar en aquellas personas que tienen una posesión propia.

ACCESSORIUM :

(Se llama *accesorio* todo lo que se une a lo *principal* o depende del mismo como los frutos o los gastos hechos alrededor de una cosa.)

— *Accessoria litis inceptæ terminanda sunt etiamsi is principalis intereat* — (*Gothofredo, lib.* 15).

Los accesorios de la litis empezada se deben llevar a su término aun cuando la litis principal se haya terminado.

— *Accessorium sequitur suum principale* — (*Ibid. lib.* 26 § 1).

El accesorio sigue a su principal.

— *Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem, quæ sequuntur, locum habent.* — (*Paulo lib.* 129 § 1 — *D. De Regulis juris*, 50, 17).

Cuando la causa principal no subsiste más no pueden tener lugar tampoco los efectos que de aquélla derivan. — (Aplicable especialmente a las Obligaciones).

— *Non plus in accessione potest esse quam in principali obligatione* — (*Regula Juris communis*).

En los accesorios no puede haber más (obligación) que en la obligación principal.

— *Quæ accessionum locum obtinent, extinguuntur, cum principales res peremtæ fuerint* — (*Gayo, lib.* 2. *D. de pecul. leg.* 33,8).

Las cosas que tienen lugar de accesorios, se extinguen una vez que las cosas principales perezcan.

ACCUSATIO:

Invitus agere vel accusare nemo cogatur. — (*Regula juris communis*).

Nadie puede ser obligado a actuar o acusar en contra de su propia voluntad.

— Qui accusare volunt, probatione habere debent. — (*Lib. 4 — Codex, de edendo 2, 1*).

Quien quiere acusar debe presentar pruebas firmes.

ACTIO:

Actio nihil aliud est quam ius persecuendi in iudicio quod sibi debetur — (*Inst. de actionibus, 4, 6*).

La acción no es otra cosa que el derecho de reclamar en juicio lo que un tercero nos debe — (en sentido más amplio, indica todo medio legal con el que se procura de hacer valer o defender los propios derechos ante las autoridades competentes, y en este sentido pertenecen a esta clase no solamente las acciones propiamente dichas sino también las excepciones, los interdictos y las restituciones).

— Actio nulla est contra eum, cum quo nihil negotii gestum. — (*Regula Juris communis*).

Es nula la acción en contra de aquel con quien no se ha tratado ningún negocio.

— Actio semel extincta non reviviscit — (*Regula Juris communis*).

Una acción una vez extinguida no revive.

— Actio utilis est, quæ ex mente legis ob æquitatem ad alios casus extenditur. — (*Regula Juris communis*).

Acción útil es aquella que, según el espíritu de la ley, a los efectos de la justicia, se extiende a otros casos.

— Actiones directæ sunt, quæ nascuntur ex ipsis legum verbis. — (*De Verborum significatione*).

Las acciones directas son aquellas que derivan de las palabras mismas de las leyes.

— Actionis verbum, et speciale est et generale. Nam omnis actio dicitur sive in personam sive in rem sit petitio. Sed plerum-

que acciones, personales solemus dicere: petitionis autem verbo, in rem acciones significari videntur. — (*Lib. 178, de Verborum significatione*).

La palabra acción es especial y general; ya que se dice siempre *Actio* tanto si la petición está dirigida en contra de la persona, como en contra de la cosa; pero ordinariamente llamamos acciones las personales y peticiones las reales.

— *Actionis verbo non continetur exceptio.* — (*Paulo, lib. 8. D. de V. S. 50, 16*).

La palabra acción no comprende la excepción.

— *Actionis verbo etiam persecutio continetur.* — (*Paulo lib. 24 ad Ed. de V. S. lib. 34*).

La palabra acción comprende también la persecución.

— *Alterius circumventio alii non præbet actionem.* — (*Ulpiano lib. 49 D. De regulis Juris 50, 17*).

El engaño o sorpresa de alguno no vale para dar acción a otros.

— *Bis de eadem re ne sit actio.* — (*Gayo § 181, 3*).

No debe haber dos veces acción en la misma cosa.

— *Cui damus actiones, eidem et exceptionem competere multo magis quis dixerit.* — (*Ulpiano, lib. 156 § 1, de Regulis juris*).

Cuando a alguien compete una acción, mucho mayormente se advirtió, debe competirle la excepción.

— *Eius est actionem denegare, qui possit et dare.* — (*Ulpiano 102, § 1, ad Ed.*).

A quien puede dar la acción le pertenece también el negarla.

— *Ex contractibus venientes actiones in hæredes dantur, licet delictum quoque versetur.* — (*Lib. 49, de Obl. et act.*).

Las acciones provenientes de los contratos pasan a los herederos aun cuando se discute sobre el dolo del difunto.

— *In omnibus temporalibus actionibus, nisi novissimus totus dies compleatur, non finit obligatio.* — (*Paulo, lib. 6, de Obl. et act.*).

En todas las acciones temporáneas no concluye la obligación si no ha concluido todo el día.

— *Is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam adversarii inanis actio est.* — (*Gayo, lib. 6. D. de dolo malo 4, 3*).

Se considera no tener ninguna acción aquel que la posee en contra de un deudor que por insolvencia no puede pagarlo.

— *Is, qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.* — (*Paulo, lib. 15, de Regulis Juris, 50, 17*).

Aquel que tiene la acción para recuperar la cosa, se considera que posee la cosa misma.

— *Minus est actionem habere quam rem.* — (*Pomponio, lib. 204, D. de Regulis Juris, 50, 17*).

Es menos tener la acción que la cosa.

— *Nemo in persequendo (vel agendo) deteriorem causam, sed meliorem facit.* — (*Paulo, lib. 13, quæst.*)

Nadie ejercitando su acción empeora su causa; por el contrario, la mejora.

— *Nihil interest ipso iure quis actionem non habeat, an per exceptionem inférmetur.* — (*Paulo, lib. 112, de Regulis juris*).

No existe diferencia entre aquel que de pleno derecho no posee acción alguna y otro cuya acción viene anulada por cualquier excepción.

— *Nunquam actiones, præsertim pænales, de eadem re concurrentes, alia aliam consumit.* — (*Lib. 130 de Regulis juris*).

Nunca varias acciones, especialmente penales, que concurren para el mismo objeto, se anulan la una con la otra.

— *Nemo de improbitate sua consequitur actionem.* — (*Ulpiano, lib. 12 § 1, D. de furtis 47, 2*).

Nadie puede conseguir una acción de su improbidad.

— *Omnes actiones, quæ morte aut tempore pereunt, semel inclusæ iudicio salvæ permanent.* — (*Lib. 139 de Regulis Juris — Gayo, ad. præt. Urb.*).

Todas las acciones que se extinguen por muerte o por el tiempo, si se activan (se interrumpen) en juicio, quedan salvas.

— *Omnes pænales actiones post litem inchoatam et ad hæredes trauseunt.* — (*Ulpiano, lib. 5, de Casibus*).

Todas las acciones penales después de un juicio iniciado, pueden pasar también en contra de los herederos.

— *Persecutionis verbo, extraordinarias persecutiones puto contineri, ut puta, fideicommissorum, et si quæ aliæ sunt, quæ non habent juris ordinarii executionem.* — (*Ulpiano, lib. 49, ad. Sab.*)

Yo creo que la palabra persecución significa persecución ex-

traordinaria, como sería la de los fidecomisos, y otros si los hay, que no tienen ejecución del derecho ordinario.

— *Persiqui videtur et qui satis accepit.* — (*Paulo, lib. 59, Ad. Ed.*).

Se considera hacer ejecutar también a aquel que recibe la fianza.

— *Quoties concurrunt plures actiones ejusdem rei nomine, una quis experiri debet.* — (*Lib. 43 § 1, de Regulis Juris*).

Toda vez que concurren más acciones comprendidas en la misma cosa, cada uno debe ejercitar una acción. — (Importante para la teoría de la *Cosa juzgada*).

— *Remittendibus actiones suas non est regressus dandus.* — (*Ulpiano, lib. 14 § 9, de aed. edicto, 21, 1*).

A quien remite (abandona, desiste) sus propias razones no se debe acordar acción de regreso.

ACTOR — REUS:

Actor dicitur qui prius ad iudicium provocavit. — (*Lib. 13 de jud.*).

Llámase Actor aquel que primero provocó el juicio (para demandar por una cosa); y a él viene opuesto el Reo, es decir el acusado).

— *Reus est is cuius de re agitur.* — (*De Verborum significatione*).

Reo se dice aquel de cuya cosa se trata. (Es decir el demandado). (Por lo tanto, *Reo* no significa *culpable*. En las obligaciones, *Reus credendi* es aquel a quien se le debe por una causa cualquiera y *Reus debendi* quien debe por una causa cualquiera: quien estipula por sí es *Reus stipulandi*, quien promete es *Reus promittendi* y *Reum dare* se dice cuando alguien exhibe una tercera persona que en su lugar prometa lo que él debe. En los delitos es *Reus* el que viene acusado, pero que puede ser inocente y absuelto).

— *Actor, rei forum sequitur.* — (*Lib. 3 Codex ubi in rem actio, 3, 19*).

El Actor debe seguir el fuero del demandado, (tanto si la acción es real como personal).

— Actor venire debet instructor quam reus. — (*Lib. 2. Codex de dilat.*)

El Actor debe presentarse en juicio más preparado que el demandado.

— Actore non probante, qui convenitur, etsi nihil ipse præstat, obtinebit. — (*Lib. 4, Codex de edendo 2, 1.*)

Cuando el Actor no habrá probado su demanda, el demandado debe ser absuelto aun cuando nada haya exhibido en su favor

— Affirmanti incumbit probatio. — (*Regula Juris communis*).

Quien afirma debe producir las pruebas.

— Cum par delictum est duorum, semper oneratur petitor, et melior habetur possessoris caussa. — (*Lib. 150 de Regulis Juris*).

Cuando es igual el delito de dos, siempre más grave es la condición del Actor y mejor la del posesor.

— Cum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius quam actori. — (*Codex 11 de Regulis Juris, 5, 12.*)

Cuando los derechos de las partes no son claros, se debe más bien favorecer al demandado y no al actor.

— Favorabiliores rei potius quam actores habentur. — (*Gayo, lib. 125. D. de Regulis Juris 50, 17.*)

Es menester favorecer más bien a los demandados que a los actores (si se trata de juicio de mérito — Contrariamente, si se trata de demanda.)

— In eó quod vel is qui petit, vel is a quo petitur, lucri facturus est, durior caussa est petitoris. — (*Lib. 33 de Regulis Juris.*)

En lo que se refiere al lucro que hará el demandante o el demandado, es más dura la condición del actor.

— Nemo contra se sponte agere censetur. — (*Regula Juris communis.*)

Se juzga que nadie proceda voluntariamente en contra de sí mismo.

— Non debet actori licere quod reo non permittitur. — (*Ulpiano, lib. 11. D. de Regulis Juris 50, 17.*)

No debe ser lícito al actor lo que no es permitido al demandado.

— Nullo actore, nullus iudex. — (*Regula Juris communis.*)

Si no hay actor, no hay juez.

— Qui agit certus esse debet, cum sit in potestate eius, quando velit, experiri: et ante debet rem diligenter explorare, et tunc ad agendum procedere. — (*Gayo, lib. 42 de Regulis Juris.*)

Quien procede debe estar seguro de lo que hace mientras está en su potestad de experimentar su acción cuando le parezca; y debe antes indagar el asunto y después proceder.

— Quod reus iuravit, etiam fideiussori proficit. — (*Paulo, lib. 28 § 1. D. de jurej. 12, 2.*)

El juramento prestado por el deudor principal es útil también para el fiador.

— Reus in exceptione actor est. — (*Ulpiano, lib. 1. de except. 44, 1.*)

El demandado en la excepción es actor.

— Ubi domicilium reus habet, vel tempore contractus habuit, licet hoc postea transtulerit, ibi tantum eum conveniri oportet. — (*Lib. 2 de Jurisd. 3, 13.*)

El estipulante solamente puede ser demandado en el lugar de su domicilio, o donde lo tenía al tiempo del contrato aun cuando después haya cambiado de residencia.

ADOPTIO:

Adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quæremus. — (*Inst. 1, 11.*)

La adopción es un acto legítimo imitante de la naturaleza, con el cual cualquiera puede procurarse hijos.

— Adoptio in his personis locum habet, in quibus etiam natura potest habere. — (*Javoleno, lib. 16. D. de adop. 1, 7.*)

La adopción puede solamente proceder en aquellas personas en las que puede tener lugar la relación de padre e hijo — (es decir que tan sólo puede hacerse por quien está en condiciones de generar hijos).

— Adoptio naturam imitatur et pro monstruo est, ut major (annis) sit filius quam pater. — (§ 4, *J. de Adop. 1, 11.*)

La adopción imita a la naturaleza, y es cosa monstruosa que el hijo sea más viejo del padre.

— *Adoptio non ius sanguinis, sed ius agnationis affert.* —
(*Paulo, lib. 23. D. de Adop. 1, 7.*)

La adopción no confiere los derechos que provienen de la sangre, sino los de agnación, (parentesco por parte del padre).

— *Adoptantur filifamilias; adrogantur qui sui iuris sunt.* —
(*Modestino, lib. 1. D. de adopt. 1, 7.*)

(La adopción es de dos clases, vale decir: *adopción* en sentido estricto si el adoptado es un hijo de familia; *arrogación* si el adoptado es un padre de familia.

— *Arrogatus cum capite fortunae quoque suas in familiam et domum alienam transfert.* — (*Papiniano, lib. 11 § 2. D. de bon. poss. 37, 17.*)

El arrogado transfiere en familia y en casa de otros junto con su persona también sus fortunas.

— *Ex adoptivo natus adoptivi locum obtinet.* — (*Julian, lib. 27 D. de Adopt. 1, 7.*)

El hijo nacido del adoptivo tiene el lugar del adoptivo mismo.

— *Filiosfamilias non solum natura, verum et adoptione faciunt.* — (*Modestino, lib. 2 Regulae.*)

Los hijos de familia son tales no solamente por naturaleza (porque provenientes de legítimo matrimonio) sino también por adopción.

— *Neque adoptare neque arrogare quis potest absens nec per alium eiusmodi solemnitate peragere potest.* — (*Ulpiano, lib. 25 § 1. D. de Adopt. 1, 7.*)

Un ausente no puede adoptar, ni arrogar, ni delegar en otros las formalidades para ello necesarias.

— *Non debet quis plures adoptare nisi ex iusta causa.* —
(*Regula Juris communis.*)

Nadie puede adoptar más individuos sino por justos motivos.

— *Spadones adoptare possunt, castrati autem non possunt.* —
(§ 9. *J. de Adop. 1, 11.*)

Los espadones (afectos de enfermedad temporánea) pueden adoptar; los castrados no lo pueden.

— *Tam filium alienum quis in locum nepotis adoptare potest quam nepotem in locum filii.* — (*Ibid.*)

Se puede adoptar tanto el hijo de otros como sobrino, cuanto el sobrino como hijo.

ADULTERIUM :

Adulterium sine dolo malo non committur. — (*Lib. 43 de Adultt.*)

No se comete adulterio sin dolo malo.

— Periniquum videtur esse, ut pudicitiam vir ab uxore exigat, quam ipse non exhibeat. — (*Lib. 13 § 5 ad leg. Jul. de Adultt.*)

El marido injustamente exige de la esposa aquella pudicicia que él mismo no observa.

ADVENTITIUM :

Adventitium est, quod aliunde advenit quam a patre vel domiñō. — (*Regula Juris communis.*)

Es adventicio lo que proviene de otra parte que no sea del padre o del patrón.

ADVOCATORUM DIGNITAS :

Advocati non ultra quam litium poseit utilitas in licentiam conviciandi et maledicendi temeritate prorumpant. — (*Lib. 6 § 1. C. de Postul.*)

Los abogados no deben licenciosamente incurrir en contumelias y maledicencias más allá de lo que es nececasio a la utilidad de la defensa.

— Nec ex industria protrahat jurgium. — (§ 4 *Ibid.*)

El abogado no debe intencionalmente prolongar los juicios.

— Non solus nostro imperio militare credimus illos qui gladiis, clypeis et thoracibus nituntur, sed etiam Advocatos. Militant namque causarum patroni, qui gloriosæ vocis confisi munimine, laborantium spem, vitam et posteros defendunt. — (*Lib. 14. C. de Advoc. divers. Jud.*)

No creemos que en nuestro imperio militan solamente aquellos que están armados de espada, de yelmo y de escudo, sino tam-

bién los abogados. Ya que militan los patrocinantes de las causas que con su voz gloriosamente defienden (sostienen los derechos) la esperanza de los oprimidos, la vida y los postreros.

— Nullam cum litigatore, quem in proprium recepit fidem, contractum ineat Advocatus, nullam conferat pactionem. — (*Lib. 6, § 1, C. de Postul.*)

El abogado no debe formular ningún convenio ni pactar (de ninguna manera) con el litigante que ha recibido bajo su patrocinio (confianza).

AEDIFICIUM :

Aedificia solo cohærent. — (*Venuleio, lib. 10 D. quod. vi. 43, 24.*)

El edificio pertenece al suelo.

— Ea, quæ perpetui usus causa in ædificiis sunt, ædificiis sunt, que vero ad præsens, non sunt ædificii. — (*Ulpiano, lib. 17 § 7 D. de act. vend. 19, 1.*)

Las cosas que se hallan en los edificios para uso diario (continuado) pertenecen al edificio; pero no así las cosas temporáneas.

— Jus soli sequitur ædificium. — (*Paulo, lib. 21 D. de pignor. act. 13, 7.*)

El edificio sigue el derecho del suelo.

— Omne, quod inædificatur, solo cedit. — (*Gayo, lib. 7 § 10 D. de acqu. rer. dom. 14, 1.*)

Todo edificio pertenece al propietario del suelo.

— Qui in ripa fluminis ædificat, non suum facit. — (*Neracio, lib. 15 D. de acqu. rer. dom. 41, 1.*)

Quien edifica sobre la costa del río no hace cosa propia.

— Quod in litore quis ædificaverit, eius erit. — (*Ibid. lib. 14.*)

El edificio que alguien levantara en la rivera del mar (que no es de nadie) se hace su propiedad.

— Solo cedere solent ea, quæ ædificantur aut seruntur. — (*Gayo, lib. 9 § 1 D. de acqu. rer. dom.*)

Las cosas que se edifican o se siembran suelen pertenecer al propietario del suelo.

ÆQUITAS:

Æquitas est, quæ de iure multum remittit. — (*Donato, in Ter. Ad. 1, 1.*)

Equidad es la que atenúa mucho el rigor de la ley.

— Æquitas præfertur rigori. — (*Regula Juris communis*).

La equidad es preferible (es de preferirse) al rigor.

— In omnibus quidem, maxime tamen in iure, æquitas spectanda sit. — (*Paulo, lib. 90 de Regul. Juris, 50, 17.*)

En todas las cosas y especialmente en derecho se tenga presente la equidad.

— Placuit in omnibus rebus præcipuam esse justitiæ æquitatisque, quam stricti juris rationem. — (*Lib. 8 Codex, de Judiciis.*)

Conviene que en todos los argumentos tengan la preferencia la justicia y la equidad por razones de estricto derecho.

— Summum jus summa (sæpe) injuria. — (*Ciceron, de Officiis, 1, 10.*)

El demasiado rigor en juzgar, (muchas veces) resulta (es) una gran injusticia.

— Ubi æquitas evidens poscit subveniendum est. — (*Marcelo, lib. 183, D. de R. J. 50, 17.*)

Cuando la equidad evidente lo reclama es necesario prestarle ayuda.

AES ALIENUM:

Aes alienum est quod nos aliis debemus; aes suum, quod alii nobis debent. — (*Ulpiano, lib. 213 § 1 D. de V. S. 50, 16.*)

Deuda es lo que nosotros debemos a otros; crédito lo que otros nos deben.

— Incendium ære alieno non exiit debitorem. — (*Lib. 11 C. si certum pet. 4, 2.*)

El incendio no libra al deudor de su obligación.

(Continuará)